



BOLETÍN TRIBUTARIO - 189/16

DOCTRINA DIAN

1. APORTES PARAFISCALES COMO REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS - EMPRESAS MULTINIVEL

Al respecto precisó:

“En consecuencia, en consideración a lo antedicho, se infiere que lo previsto en el párrafo 2º del artículo 108 del Estatuto Tributario, cuando se trate de los descuentos, premios y demás compensaciones reguladas por la Ley 1700¹ de 2013, recibidas como reconocimiento en calidad de compensación por los vendedores independientes (personas naturales y personas jurídicas), en desarrollo de su relación exclusivamente comercial con el tipo de sociedades Multinivel, en cuanto a la exigencia de los aportes parafiscales previamente al pago y como requisito para su deducción, no es aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio, a que en la operación financiera de tipo comercial, sea totalmente demostrable la relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario y que en los casos en que exista en la realidad un contrato de prestación de servicios que no precise ni desarrolle la naturaleza misma del vendedor independiente de que trata la ley 1700 de 2013, deberá catalogarse como pago a trabajador independiente y realizar los pagos de los aportes parafiscales correspondientes para que proceda el reconocimiento.

En los anteriores términos se aclara y precisan los Oficios Nros. 008166 16/03/2015 y 31713² 4/11/2015”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 028301 del 10 de octubre de 2016).

2. FACILIDADES PARA EL PAGO - ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

Frente al tema expuesto recalcó:

¹ “Por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia”

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 168 del 30 de noviembre de 2015



“Acorde con lo anterior, para que la aplicación del parágrafo 1 del artículo 814 del Estatuto Tributario sea efectiva en cuanto a que la DIAN pueda otorgar las facilidades de pago en las condiciones, términos, tasas y garantías allí previstas, deberá existir un acuerdo suscrito entre el deudor y las entidades financieras cuyo objeto sea la reestructuración de su deuda con éstos, de conformidad con la reglamentación que ostenta para el efecto la Superintendencia Financiera, lo que excluye de plano los acuerdos de reestructuración de pasivos y los procesos de reorganización que abordan las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, respectivamente.

De otra parte, por efecto útil de la norma y en consideración a que el monto de la deuda objeto de reestructuración con las entidades financieras, no debe ser inferior al 50% del pasivo del deudor, dicha expresión está dada en el entendido de que hace referencia es al pasivo del deudor con éstas”. (Concepto 028300 del 10 de octubre de 2016).

3. **COMO QUIERA QUE LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ABARCA LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN, POR EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUSTODIA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, ES DE CONCLUIR QUE LA REMUNERACIÓN QUE LAS SOCIEDADES CITADAS COBRAN A LOS INVERSIONISTAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Concepto 026174 del 20 de septiembre de 2016).**
4. **EL REAPROVISIONAMIENTO EN LAS OPERACIONES COMERCIALES DE VUELOS REALIZADOS ENTRE CIUDADES DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, NO CONFIGURA LA EXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

Destacó la DIAN:

“Ahora bien, en el evento que la operación comercial consista exclusivamente en un vuelo internacional con destino al exterior, cuyo trayecto en el territorio nacional requiere de una o más escalas, solamente se considerará una exportación, el reaprovisionamiento de combustible y lubricantes, el que se realice



en la última ciudad del territorio nacional y desde la que se parte con destino al exterior.

En este último reaprovisionamiento, deberá realizarse de conformidad con los trámites aduaneros de una operación de exportación". (Concepto 026173 del 20 de septiembre de 2016).

5. **DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA COMISIÓN COBRADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS POR EL RECAUDO DE LAS LIBRANZAS NO SE ENCUENTRA ALLÍ DESCRITA, RAZÓN POR LA CUAL DICHO SERVICIO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IVA A LA TARIFA GENERAL. (Concepto 026151 del 20 de septiembre de 2016).**

6. **SUBRAYA QUE EN CASO DE FALLAR EL FLUIDO ELÉCTRICO O POR FALLAS DEL SISTEMA POR COMPUTADOR, QUE IMPIDAN EXPEDIR LA FACTURA POR COMPUTADOR, ES VIABLE UTILIZAR FACTURA EN TALONARIO, CASO EN EL CUAL EL OBLIGADO A FACTURAR DEBE ENTREGAR AL ADQUIRENTE EL ORIGINAL DE LA MISMA Y CONSERVAR UNA COPIA, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTE EVENTO LA NUMERACIÓN AUTORIZADA DEBE ESTAR PRE-IMPRESA Y CORRESPONDE A UNA NUMERACIÓN DIFERENTE DE LA AUTORIZADA PARA LA FACTURA POR COMPUTADOR. (Concepto 026176 del 20 de septiembre de 2016).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de noviembre de 2016